

## DICTAMEN DE COMISIÓN Y PROPUESTA DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

---

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Los suscritos Regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente de REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES y de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MEJORAMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el presente dictamen, el cual tiene por objeto que se estudie y, en su caso, se atienda la Iniciativa que propone adicionar una fracción al artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, en materia de “acceso a la información pública por medio de las redes sociales”, en razón de lo cual nos permitimos formular los siguientes

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de la Iniciativa presentada por la Regidora Karla Azucena Díaz López, la cual tiene por objeto que se estudie y, en su caso, se apruebe adicionar una fracción V al artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, en materia de “Acceso a la Información Pública por medio de las redes sociales”. Iniciativa que fue turnada a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asignándosele por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el expediente número 12/2023.

a) Dicha Iniciativa fue presentada bajo la siguiente:

“

*PROPUESTA DE INICIATIVA QUE MODIFICA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO*

*La cual tiene por objeto se estudie y, en su caso, se modifique la forma de acceso a la Información Pública en el Municipio de Zapopan, Jalisco, para lo cual se propone adicionar una fracción V al artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco de tal manera que en la fracción IV se incluya la propuesta contenida en esta iniciativa y el contenido actual de la fracción IV pase a la nueva fracción V.*

---

## ANTECEDENTES

*PRIMERO.- La llegada de la informática y su uso generalizado en la sociedad se puede considerar, después del calificado como el "estancamiento religioso de la edad oscura"<sup>1</sup>, una revolución industrial en proceso, del mismo calado que las tres precedentes<sup>2</sup> tal manera que, estando en proceso esta llamada Cuarta Revolución Industrial, estamos a la expectativa que cada acción derivada de sus avances.*

*Los efectos de esta Cuarta Revolución Industrial las vivimos día a día en esta misma administración al utilizar la circulación de datos, audio e imágenes para comunicarnos, realizar sesiones virtuales, transferir información y realizar actos legales con firmas electrónicas que anteriormente solo los más avezados escritores las narraron en lo que se consideraban las utopías tecnológicas.*

*SEGUNDO.- Como ejemplo de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en proceso de resolución el Amparo en Revisión 245/2022<sup>3</sup> dónde un particular solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al no habersele satisfecho su ejercicio del derecho de petición y su solicitud al derecho a la información pública al Municipio de Guadalajara por vía la red social conocida como "Twitter", ® lo cual, tan solo hace algunos años, sería considerada una aberración jurídica.*

*Sin embargo, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo ha puesto a consideración del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso al considerar que se cumplen los extremos propuestos primeramente en el*

---

<sup>1</sup> A partir de la caída de Constantinopla hasta la última de las cruzadas (476-1278). "La Edad Media y la Triple Síntesis Histórica", José Mario Magallón Ibarra, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2002. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/379/4.pdf>

<sup>2</sup> Primera Revolución Industrial (agrícola, manufacturera, energía básica; aportación de tecnología básica); Segunda Revolución Industrial (nuevas fuentes de energía -gas, petróleo y electricidad-, nuevos materiales, nuevos sistemas de transporte -automóvil, avión y nuevas máquinas de vapor-, y comunicación -teléfono y radio-); Tercera Revolución Industrial, (mayor utilización y dependencia de la ciencia y tecnología así como el cambio a la mayor utilización de las energías renovables; Cuarta Revolución Industrial (elemento fundamental es la inteligencia artificial, con sistemas y dispositivos digitales)

Fuentes:

<https://cursoparalaunam.com/la-revolucion-industrial#:~:text=La%20Revoluci%C3%B3n%20Industrial%20inicio%20en,y%20C>

<https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-nacional-autonoma-de-mexico/historia-antigua/la-revolucion-industrial-causas-etc/18599766>

<https://www.edu.xunta.gal/centros/cafi/aulavirtual/mod/book/tool/print/index.php?id=39005#ch1346>

<sup>3</sup> [https://www.scin.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2023-01/AR-245-2022-02012023.pdf](https://www.scin.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-01/AR-245-2022-02012023.pdf)

*artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> y, por extensión, los supuestos exigidos por el diverso artículo 6 de la misma CPEUM en lo que al derecho al acceso a la información pública indica.*

*TERCERO.- Al respecto, el Ministro Pardo Rebolledo señala que*

*"... aún y cuando existe petición de parte de la quejosa, de manera respetuosa, dirigida a la autoridad competente, ésta no acreditó realizarla a través de la plataforma electrónica habilitada legalmente por la responsable para ello,...*

*En razón de lo anterior, el quejoso cuestiona que se debe reinterpretar el artículo 8o constitucional en el marco de los avances tecnológicos,*

*"... entendiendo que una petición realizada a través de medios tecnológicos también puede ser considerada como una forma escrita digital, con independencia de si tal derecho a través de medios digitales se encuentra reglamentado por la autoridad responsable o no, pues finalmente dicho derecho sí se encuentra reglamentado por la Carta Magna."*

*CUARTO.- En el análisis histórico del derecho de petición, el Ministro Pardo Rebolledo hace una magistral narración de cómo nace este derecho desde la época de los emperadores romanos hasta nuestros días, pasando por las diversas etapas en las diversas Constituciones que ha contado nuestro país, desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 o en las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835; las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 o "Siete Leyes", El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, incluso, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pasando por los análisis de grandes juristas como lo fueron el jalisciense Mariano Otero y otros grandes constituyentes, destacando, el Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917 el siguiente debate que tiene como base la discusión del actual texto del artículo 8 de la CPEUM:*

*"- El C. Pastrana Jaimes: Señores diputados: al pedir la palabra para atacar este artículo, he tenido en cuenta a la clase pobre. Se impone aquí la obligación de que los que no*

---

<sup>4</sup> A continuación identificable por su nombre completo o como CPEUM

*tengan cincuenta centavos para papel, los que no tengan un peso, no tendrán el derecho de petición....*

*[...]*

*- El C. Martí: Es para un hecho importantísimo que nos ahorra tiempo. El señor orador toma como base un error; no se dice aquí que toda petición deba ser escrita; que tenga la bondad de leerlo y nos quitamos de discusión.*

*- El C. Pastrana Jaimés: El artículo terminantemente dice:*

*"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república.*

*"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

*¿Las peticiones verbales no serán atendidas?*

*¿Los pobres no tendrán justicia nunca? [...]*

*- El C. Nafarrete: Para pedir a la asamblea considere este punto para que se tome el acuerdo de que se retire, nada más para que se le haga el cambio que voy a proponer. Dice aquí que toda petición se formulará por escrito; lo que a mí me parece, es que la parte donde dice "irrespetuoso" no se considere cuando se haga individualmente, sino a las corporaciones, porque por lo regular nuestro pueblo, cuando se dirige a las autoridades, comienza hablándoles de "tu..." (Risas,) es irrespetuoso. Que se considere nada más esto; a las agrupaciones; cuando se haga individual no se le consideren como irrespetuosas aun las faltas de ortografía. (Risas.)*

*- El C. presidente: Tiene la palabra en pro el C. Calderón.*

*- El C. Nafarrete: Yo pediría que la comisión me dijera si está de acuerdo con lo que acabo de indicar.*

*- El C. Calderón: Honorable asamblea: comenzaré por llamar vuestra atención sobre la segunda parte del artículo citado, en la forma que lo propone la comisión dictaminadora. Dice así: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." Indudablemente que la comisión, al proponer esta condición "en breve término," tuvo el propósito loable de que en el menor tiempo posible recaiga acuerdo sobre cualquiera petición, y que el funcionario que la reciba, deba comunicarla sin pérdida de tiempo al interesado.*

*Indudablemente que nada conseguiríamos en fijar un término de unos cuantos días para dar a conocer esa contestación en unos seis, ocho o diez días, puesto que los negocios no todos requieren igual cantidad de tiempo, para poder ser resueltos. En consecuencia, toda*

*recomendación que se haga a este respecto sería inútil. Si un estado tiene mal organizada su administración de justicia, saldría sobrando que aquí en la Constitución, se dijese a los jueces: tienes veinticuatro o cuarenta y ocho horas para contestar. Si en la secretaría de gobierno de un estado o en la dirección de rentas, por ejemplo, no tienen el personal suficiente y la organización no responde a las necesidades de la oficina, los documentos pueden rodar en el despacho o hasta perderse. Yo, al llamar a atención de la asamblea sobre este punto, lo he hecho con el fin de que, si hay algunas personas que tuvieran la bondad de ilustrarnos sobre la materia, hicieran uso de la palabra. Yo creo que, en consecuencia, nada práctico podemos hacer en este asunto y que debemos conformarnos con la redacción de la comisión.*

*- El C. Recio: Señores diputados: es verdaderamente laudable el celo puesto por el señor Pastrana, el mostrarse en esta honorable asamblea decidido defensor de la clase pobre; pero debemos tomar en cuenta que las autoridades no van a estar conservando apuntes en la memoria. La petición por escrito no quiere decir que el ciudadano deba hacer precisamente por escrito su petición ante la autoridad; puede presentarse ante ella, y ésta levantar un acta sobre un asunto, teniendo la obligación de contestar en los términos que crea prudentes. Así es que no es preciso que lleve su solicitud escrita. Si no sabe firmar, puede buscar quien firme por él. Debe comparecer ante la autoridad y la autoridad debe tomar en consideración el motivo de la petición de aquel ciudadano, a quien deberá contestarse en breve término. Tampoco, como dijo el señor Calderón, puede señalarse un plazo determinado para contestar, pues depende de los intereses o del motivo que origine la petición; puede ser un asunto grave sobre el cual haya la necesidad de tomar datos en poblaciones distantes y, naturalmente, se requiere determinado lapso de tiempo para contestar. [...] Se van a poner a votación.*

*Fueron aprobados los artículos 6o. y 8o por ciento sesenta y ocho votos, con excepción del señor Rivera Cabrera, que votó "no" por el 8o, y el C. Rosales que voto [sic] por los dos artículos.”<sup>5</sup>*

*Cabe señalar que el artículo 8o de la CPEUM es uno de los pocos numerales constitucionales que no ha sufrido cambios desde su texto original, por lo que siguen siendo válidos los argumentos del debate antes señalado.*

---

<sup>5</sup> *Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Edición Original. Tomo I, páginas 728, 729 y 730. Talleres Gráficos de la Nación.*

*En el análisis del Amparo en Revisión en cita, también se considera para la propuesta de resolución la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1967, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Carta Democrática Interamericana de 2001, hasta las modificaciones y efectos que ha tenido en nuestras legislaciones la reforma a nuestra Constitución de junio de 2011 por vía del cual se dio un giro a la interpretación de las entonces conocidas como "garantías individuales" a los hoy reconocidos como "derechos humanos".*

*Destaca en su análisis el suceso ocurrido en Australia por vía del cual la Reina Victoria reconoció el derecho del voto de las mujeres que nace a partir de una petición firmada por más de treinta mil personas, petición escrita que tuvo una longitud de 260 metros*

*"Conviene mencionar que, por ejemplo, en 1891, en un ejercicio extraordinario para lograr el voto de las mujeres de la entonces colonia de Victoria (Australia), se firmó una petición por más de treinta mil personas de más de ochocientos pueblos y suburbios que afirmaron su creencia de que las mujeres debían votar en iguales términos que los hombres. Dicha petición de 260 metros de longitud se presentó al Parlamento de Victoria y si bien no fue definitiva ni tuvo efectos inmediatos, si influyó en la garantía de voto que se aseguró en dicha colonia en 1908; pero, sobre todo, motivó peticiones en otras regiones, como la presentada en Australia del Sur, firmada por once mil seiscientas personas, en donde se logró el voto de las mujeres en 1894, lo que finalmente se convirtió en una Ley firmada por la Reina Victoria en 1895,*

*Otros movimientos importantes, como el de la abolición de la esclavitud, también surgieron o se fortalecieron a partir de peticiones ciudadanas."*

*Agregando que en el proceso para la abolición de la esclavitud también se vieron fortalecidas por peticiones ciudadanas:*

*QUINTO.- En el mismo análisis, el Ministro Pardo Rebolledo indica tanto los antecedentes históricos como las innovaciones que el avance tecnológico ha causado en el derecho de petición tanto en el Reino Unido, Canadá, Australia, Noruega, Suiza, Países Bajos, China y Egipto, hasta llegar a las redes sociales, específicamente el caso de "Twitter", señalando que*

*"... de las denominadas redes sociales, como lo es el caso de "twitter", cuyo lanzamiento ocurrió en el año 2006, existe una tendencia gubernamental creciente para utilizar dicha plataforma como medio de difundir de mejor forma información al público, pero también para aprender o captar opiniones sobre cuestiones de política pública; sin embargo, no existe reconocimiento formal expreso que respalde el ejercicio del derecho de petición a partir de dicha plataforma. Aun así, se trata de una red social cuya operación ha sido discutida en asuntos judiciales, generalmente como evidencia para respaldar casos contra personas que abusan de la red para fines de difamación, discurso de odio o formulación de amenazas; pero también para cuestionar a la empresa o sus usuarios por actos de censura a partir del bloqueo de cuentas o de seguidores, e incluso a gobiernos por el bloqueo de la red."*

*Considerando especialmente el caso contenido en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en el que la Corte concedió el amparo al quejoso que había ejercido su derecho de defensa al haber sido bloqueado al acceso de una cuenta cuyo titular era un servidor público en ejercicio<sup>6</sup>, así como en la Contradicción de Tesis 13/2021<sup>7</sup>, en dónde se determina específicamente la importancia de Internet y las plataformas masivas de comunicación:*

*"La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, han tenido un efecto tan intenso como internet.*

*A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, entre éstos la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo.*

---

<sup>6</sup> Amparo en Revisión 1105/2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión del veinte de marzo de dos mil diecinueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Ferrando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek.

<sup>7</sup> Registro digital: 2024825. "ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES " [J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Junio de 2022; Tomo V; Pág. 4582. 1a./J. 26/2022 (11a.). Contradicción de tesis 13/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

*Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiar opiniones críticas y encontrar información objetiva.*

*Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo facilita el acceso a conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual contribuye al progreso de la sociedad en su conjunto.*

*A ello se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo hoy pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet; siendo que sus beneficios y posibilidades se fundan en sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. A pesar de la posibilidad de su utilización indebida o para fomentar actividades ilícitas, el Internet puede servir como herramienta positiva para aumentar la transparencia, obtener acceso a las diversas fuentes de información y facilitar la participación activa de los ciudadanos.*

*El avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos, lo cual ha sido reconocido en el artículo 6o, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución, en donde el Estado mexicano se obliga a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.*

*De ahí que, en tanto la sociedad crece en su formación intelectual y comunicativa, el derecho debe ser un factor de constantes avances para convivir en armonía con la evolución tecnológica, por lo que si bien los mecanismos de notificación tradicionales no han quedado del todo obsoletos (edictos), lo cierto es que, tratándose de acciones colectivas donde el objetivo principal es que la colectividad pueda demandar la reparación del daño causado ya sea mediante la realización de una o diversas conductas, así como la indemnización de los daños en forma individual; deben adoptarse nuevas herramientas que conlleven a integrar dicha finalidad en el contexto jurídico y social en el que se enmarcan.*

*Consecuentemente, el uso de los medios electrónicos puede tener un impacto significativo en la eficacia dotada por el legislador democrático a proceso de acciones colectivas, lo que sin duda facilitaría que los interesados se enteraran y, en su caso, se adhieran al procedimiento. Lo anterior en virtud de que actualmente es mucho más sencillo acceder a un dispositivo electrónico para conocer los pormenores y detalles de las empresas demandadas, esto es, su marca, su razón social, giro, así como los productos y servicios que la negociación ofrece."*

*En el marco de referencia, el Ministro Pardo Rebolledo recuerda que si bien no existe reconocido expresamente en la Carta Magna, el ejercicio del derecho de petición a partir del uso de las tecnologías de la información, es relevante si se recuerda que el contexto en que se aprobó el artículo 8° constitucional en el marco de las discusiones del constituyente originario de 1917, como se vio en la narrativa antes transcrita del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, implicó que no sólo las peticiones formuladas por escrito, en sentido estricto, serían motivo de respuesta, sino también cualquier otra petición, ya que se dio mayor fuerza al segundo párrafo de dicho precepto que hace referencia "a toda petición", sobre la condición escrita referida en el párrafo primero, esto es, toma en consideración lo que en el argot legal se le conoce como "el espíritu del legislador" o, en este caso, "el espíritu del Constituyente de Querétaro", para agregar que en materia de transparencia y acceso a la información pública, los artículos 122 de la Ley General aplicable y 123 de la Ley Federal relativa, facilitan que las peticiones de información puedan formularse a partir de distintos medios, como el correo electrónico o por cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puntualizando las leyes, normas y reglamentos<sup>8</sup> que permiten el uso de Internet en las notificaciones*

*Lo anterior, dice el Ministro Ponente que es:*

*"... sin perjuicio de las distintas plataformas de internet reguladas que permiten el desahogo de ciertos procedimientos legales o juicios en línea."*

---

<sup>8</sup> Ley del Mercado de Valores, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial, Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, Código Fiscal de la Federación, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley de Asociaciones Público Privadas, Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, Ley de Uniones de Crédito, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Obras y Servicios relacionados con las mismas, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley Federal de Competencia Económica, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley Reglamentaria del Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de réplica y el Código de Ética de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

*En ese sentido, pongo como ejemplo las plataformas del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que actualmente ya permiten las notificaciones y el juicio en línea en cuyos escritos se desahoga tanto el derecho de petición como el derecho de acceso a la información pública, lo cual es primordial para el fin de esta iniciativa, porque, en el Amparo en Revisión 245/2022, al ejercer el quejoso su derecho de petición, éste incide en el ejercicio de su derecho a la información, ocasionando una importante vinculación o sinergia (sic) que garantiza al peticionario expresar su caso y obtener respuesta a su petición, en corto tiempo y por escrito, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia<sup>9</sup>, derecho a la emancipación política<sup>10</sup>, derecho de reunión y libre manifestación de las ideas<sup>11</sup>*

*SEXTO.- En su análisis histórico de las jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Pardo Rebolledo destaca que*

*En la jurisprudencia histórica, el derecho de petición se exploró en la primera época a partir de la idea de que dicha prerrogativa, consiste en que no se omita el acuerdo relativo a la petición que alguno haga, así como en que se haga saber al interesado; más no en que dicho acuerdo deba ser en tal o cual sentido.*

*En la segunda época, quedó claro que el derecho de petición debe ser respetado no sólo por las autoridades administrativas, sino por toda autoridad incluyendo a las legislativas, al haberse concedido el amparo respecto de la omisión de respuesta por parte de una diputación.*

*En la tercera época, se continuó explorando el derecho a partir de su incidencia y debido respeto en los procesos jurisdiccionales.*

*La cuarta época, fue importante para precisar cuál debía ser el efecto de un amparo concedido por violación del artículo 8º constitucional; estableciéndose que éste, no podía ser otro que el de que se proveyera por la autoridad responsable la solicitud presentada por el quejoso.*

*A partir de la vigencia de la Carta Magna de 1917, la quinta época reiteró que resolver contra las pretensiones del peticionario, no implica vulnerar el artículo 8º constitucional.*

---

<sup>9</sup> Artículo 17 CPEUM

<sup>10</sup> Artículo 35 CPEUM

<sup>11</sup> Artículos 9º y 7 de la CPEUM

*En ese periodo, también se precisó que, si a una petición le faltare un requisito legal, ello no era motivo para que la autoridad se negare a recibirla, ni menos a acordarla, ya que, para no violar el derecho de petición, debía recibirse y acordarse el escrito, aunque fuese para negar lo que se pidiera, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpliera con los requisitos exigidos por la ley.*

*De igual forma, con respecto al contenido y formalidades de la petición, se precisó por la Primera Sala que ningún precepto legal impone al peticionario a obligación de citar la ley en que se apoya, ya que, para la procedencia de una promoción, bastaba que fuere dar y que se citaren los hechos concretos.*

*También se aclaró que el derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno, sin contrariar el artículo 80 constitucional, ya que, en todo caso, era posible negar lo pedido de existir fundamento para ello.*

*Por otro lado, se acotó en el tiempo (cuatro meses) el plazo máximo de respuesta a una petición. De igual forma, se determinó que la aseveración de una autoridad, de tener exceso de trabajo, no podía tomarse en cuenta como disculpa para no contestar un curso, si no se justificara ello con la rendición de las pruebas adecuadas. A la vez, se aclaró que para respetar la garantía del artículo 8o constitucional, no es indispensable que el acuerdo razone cada uno de los fundamentos de la petición, sino que basta con que resuelva respecto al punto solicitado, aunque la falta de fundamento y motivo de acuerdo sea violatoria del artículo 16 constitucional. También, se precisó que, si la responsable admitía haber recibido la petición, y que la misma no había sido acordada ni contestada, por no haber satisfecho el solicitante algunos requisitos, debía concluirse que se violó el artículo 8º constitucional, por no haber acordado la petición, así fuera para hacer saber al peticionario que, entre tanto no satisficiera tales requisitos, no podía accederse a lo que pedía, y por no haber tampoco hecho saber este acuerdo.*

*La sexta época, fue importante para determinar que la incompetencia de una autoridad, no la eximía de la obligación de contestar la instancia, aún si fuere para dar a conocer su incapacidad legal para proveer en la esfera de la petición.*

*[...]*

*Durante la séptima época, se vinculó el derecho de petición con la importancia de responder todos los agravios planteados en un medio de impugnación; así como de proveer todo acuerdo por el que se ofrecieran pruebas.*

*Por lo que hace a la octava época, se reiteró que el derecho de petición no implica que las autoridades resuelvan en un determinado sentido; y que dicha garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten.*

[...]

*Durante la novena época, se contempló la posibilidad de que existan "terceros perjudicados" cuando se reclamen violaciones al derecho de petición, si el acto reclamado deriva de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.*

*Por otro lado, la Segunda Sala estableció como condicionamiento del ejercicio del derecho de petición, el que el peticionario, señale domicilio para el efecto de conocer la resolución respectiva por parte de la autoridad.*

*Durante la época en cuestión, el Tribunal Pleno, también precisó que la existencia del derecho aludido requiere que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.*

*En la décima época, la Segunda Sala precisó que si bien las solicitudes de acceso a la información pública que presenten los particulares no imponen como requisito la demostración del interés o finalidad por la que se solicitan los datos respectivos a la autoridad, ello no exime de que dicha petición deba cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8o de la Ley Fundamental, por lo que deberán formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.*

*[...] se sostuvo, entre otras consideraciones, en el principio de progresividad que, debe entenderse en el sentido de que su actuación ha de encaminarse hacia a posibilidad de ir avanzando, gradual y constantemente hacia la más completa realización de los derechos humanos, en función de los recursos materiales del propio Estado.*

[...]

*Finalmente, en uno de los fallos más recientes del Pleno de este Alto Tribunal, sobre el tema, se destacó la vinculación entre el derecho de libre expresión y otros derechos, como el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.*

*Así las cosas, el Ministro Ponente expresa que:*

*"Todo lo expuesto, permite concluir que, si bien el derecho de petición fue ampliamente explorado durante las primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación, definiéndose ahí sus principales rasgos, lo cierto es que en épocas recientes dicho derecho ha sido también motivo de importantes precedentes, advirtiéndose en todos los casos una doctrina constante dirigida a maximizar dicha prerrogativa, bajo la premisa de que el derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno; postura que no se contraponen al criterio reiterado de este Alto Tribunal, en el sentido de que los derechos humanos no son absolutos; sin embargo, un acotamiento a sus alcances o aun, una postura regresiva, tendría que estar debidamente justificada."*

**SÉPTIMO.-** *Todo lo anterior, lleva al Ministro Ponente a exponer el caso al Pleno del Máximo Tribunal concluyendo con la propuesta de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión debido a que, el quejoso, al haber realizado la petición de información vía la plataforma tecnológica de Internet conocida como "Twitter", cumplió los extremos propuestos por el artículo 8o de la CPEUM y de igual manera con el diverso numeral 6o del mismo Código Máximo dada la estrecha relación entre los derechos tutelados por los arábigos antes mencionados, debido a que*

*"... como fue referido por el Constituyente de 1917, toda petición a una autoridad amerita respuesta; por lo que, en principio, basta que ésta tome conocimiento de la existencia de una petición para activar el mecanismo de protección garantizado por el artículo 8o constitucional, que implica que, a la respectiva petición, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, no obstante que el primer párrafo de artículo 8o constitucional, condiciona el respeto del derecho de petición a que este se formule por escrito, toda vez que lo cierto es que el constituyente originario aprobó dicha disposición, bajo el entendido de que el segundo párrafo, garantizaba la respuesta a peticiones de cualquier clase, aun si éstas fueren verbales o rendidas en una comparecencia, por ejemplo; y no necesariamente por escrito contenido en el respectivo papel o documento."*

*Además, el Ministro de ciernes basa su decisión aduciendo lo siguiente:*

*“... porque aun si fuera necesario atender a la literalidad del primer párrafo del artículo 8° constitucional, lo cierto es que el término "por escrito", amerita una interpretación conforme y progresiva que, acorde al artículo 1° constitucional, permite incluir en esa expresión a escritos digitales o enviados por la vía electrónica.*

*Esto, máxime que, en todo caso, si la autoridad enterada de una petición digital o enviada por medios electrónicos como el correo electrónico o alguna red social, como "twitter", decide que no puede dar cauce a lo peticionado de esa forma, ello de cualquier manera no la exime de emitir un acuerdo en ese sentido e informar lo conducente al peticionario.*

*Así, de tener fundamento legal para ello, la autoridad podría desechar la petición, prevenir al peticionario; o, en su caso, negar lo solicitado; pero no puede negarse a emitir acuerdo sobre una petición una vez que ha tomado conocimiento de ésta.*

*En todo caso, una interpretación favorable del artículo 8° constitucional, lleva a concluir que lo que estaría excluido, en estricto sentido, serían las simples peticiones verbales; y no las peticiones formuladas por escrito, a partir de cualquier medio. Y, aun así, como ya se refirió, el Constituyente originario contempló la posibilidad de que las peticiones verbales, puedan formularse a partir de comparecencias en que estas peticiones se documenten.*

*Luego, si en el caso, la petición “escrita” fue formulada a partir de la red social "Twitter", es posible concluir que la misma cumple con el extremo previsto en el primer párrafo del artículo 8o constitucional, en el alcance de que se trató de una manifestación externada a partir de la escritura, aun si esta quedó asentada en un registro electrónico y no en un papel o libro físico.*

*[...] toda vez que, en el caso, es un hecho notorio que la plataforma "twitter", constituye una red social que permite la comunicación entre sus usuarios; de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes y vídeos, prácticamente de forma inmediata.*

*También es notorio que el Ayuntamiento de Guadalajara, da normalmente respuesta pública a los mensajes o "tuits" que recibe, sin perjuicio de tener también activada la opción de recibir y responder mensajes directos intercambiados en un contexto de mayor privacidad. En efecto, basta consultar el portal de Internet oficial del Gobierno del Ayuntamiento de Guadalajara, para constar que, en el mismo, existe un vínculo (ícono) a la red social "twitter"*

### **ANÁLISIS DE LA PROPUESTA**

*Es relevante que, como en el caso expuesto en el Amparo en Revisión en que nos basamos para hacer la propuesta de reforma que se contiene en este documento, también el Gobierno de Guadalajara cuenta con redes sociales, específicamente en "Twitter" y "Facebook" que son identificables vía un vínculo o ícono que identifica al Municipio de Zapopan como titular de esa cuenta, utilizando las redes sociales públicas la publicación de avisos diversos de la autoridad zapopana a la ciudadanía, además de mantener una interacción con ésta de diversas formas, ya sea respondiendo de inmediato a comentarios o peticiones o enviando mensajes directos o "inbox" a fin de proteger los datos personales de los peticionarios.*

*Luego entonces, no sería raro para el Municipio de Zapopan entrar en una interrelación con un usuario de cualquier red social para dar respuesta a las peticiones que los usuarios hacen a esta autoridad, pues es un "HECHO NOTORIO"<sup>12</sup> que el Municipio de Zapopan y sus diversas dependencias o empleados públicos son titulares de varias cuentas en diversas redes sociales por lo que es cotidiano recibir peticiones que pueden ser respondidas o no, por lo que el motivo de esta reforma es que cualquier petición hecha a través de redes sociales sea contestada de forma institucional como una forma de acceso a la información, independientemente de que si se está solicitando un servicio o requerimiento de auxilio, se responda de forma inmediata para atender el asunto, limitando ese derecho a que, como lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respuesta no necesariamente tiene que ser en sentido favorable e, incluso, no tiene que ser la respuesta de fondo a la petición pero sí debe tener una respuesta del Municipio de Zapopan que contenga, en imagen, el acuerdo recaído y reenviado a la cuenta del petionario, pues, al estar interactuando por vía electrónica, se presume que la cuenta es el domicilio autorizado por el petionario para recibir la respuesta salvo indicación en contrario.*

*Ahora bien, encontramos que actualmente el artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan indica que:*

*Artículo 67.- El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

*I. Consulta directa de documentos;*

---

12 Registro digital: 174899. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." [J]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006

- II. Reproducción de documentos;*
- III. Elaboración de informes específicos; o*
- IV. Una combinación de las anteriores.*

*Ahora bien, considerando lo señalado en el desarrollo del análisis del proyecto de Amparo en Revisión 245/2023, se propone que el actual contenido de la fracción IV pase a una nueva fracción V y en la fracción IV se incluya el siguiente texto:*

*IV. Por redes sociales para lo cual la autoridad requerida y la autoridad municipal competente deberán:*

- a) Dar vista en un máximo de 12 horas hábiles a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas.*
- b) La Dirección deberá dar respuesta al peticionario en los términos señalados por el artículo 70 de este Reglamento.*
- c) En dicha respuesta se contendrá, cuando menos, la imagen en versión pública del acuerdo que recayó a su petición y la invitación a comunicarse ya sea por mensaje privado que provea la red social para ampliar la información del acuerdo recaído.*
- d) Para efectos de las peticiones por vía de redes sociales, se tendrá, salvo señalamiento en contrario, como domicilio para recibir notificaciones la misma cuenta de la misma red social de donde deriva la petición.*

*Luego, el artículo 67 del Reglamento en comento quedaría como a continuación se indica:*

**Artículo 67.-** *El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

- I. Consulta directa de documentos;*
- II. Reproducción de documentos;*
- III. Elaboración de informes específicos; o*
- IV. Por redes sociales para lo cual la autoridad requerida y la autoridad municipal competente deberán:*
  - a) Dar vista en un máximo de 12 horas hábiles a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas.*
  - b) La Dirección deberá dar respuesta al peticionario en los términos señalados por el artículo 70 de este Reglamento.*

c) *En dicha respuesta se contendrá, cuando menos, la imagen en versión pública del acuerdo que recayó a su petición y la invitación a comunicarse ya sea por mensaje privado que provea la red social para ampliar la información del acuerdo recaído.*

d) *Para efectos de las peticiones por vía de redes sociales, se tendrá, salvo señalamiento en contrario, como domicilio para recibir notificaciones la misma cuenta de la misma red social de donde deriva la petición.*

*V. Una combinación de las anteriores.*

*Con ello, el Municipio de Zapopan se adelantaría en el reconocimiento progresivo del derecho humano de petición, del derecho humano de libre acceso a la información, independientemente del sentido en que se decida el Amparo en Revisión que es base para la actual Iniciativa.*

*Acorde con lo antes señalado, se hace a este H. Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, la siguiente*

***PROPUESTA DE INICIATIVA QUE MODIFICA LA EL (sic) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO***

*PRIMERO.- Se tenga por recibido esta Iniciativa y se turne a las siguientes Comisiones Edilicias*

- a) De Reglamentos y Puntos Constitucionales y Mejoramiento de la Función Pública; y*
- b) De Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a suscribir a documentación necesaria para alcanzar la reforma propuesta...”*

**2.** Para contar con los elementos suficientes para el estudio del presente asunto, se destacan los siguientes pronunciamientos emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo en Revisión 245/2022, de la Sesión Pública Ordinaria de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, y de la cual toma sustento la Iniciativa que nos ocupa:

“ ...

**VIII.- PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER.**

...

*¿Las peticiones ciudadanas formuladas a partir de la plataforma digital “Twitter”, se encuentran cubiertas por el “derecho de petición” protegido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando la autoridad a que se dirigen no haya habilitado legalmente dicha posibilidad?*

...

*<sup>158.</sup> Sobre ello, se insiste en que la respuesta no necesariamente tuvo que ser en sentido favorable; e, incluso, no necesariamente tuvo que ser una respuesta de fondo a lo planteado; pero cuando menos, la autoridad responsable sí estuvo en aptitud de acordar la petición recibida y hacer dicho acuerdo del conocimiento del peticionario por las vías referidas.*

*<sup>159.</sup> Inclusive, dada la expresa autorización del quejoso, pudo haberse emitido un acuerdo fundado y motivado; y ser el mismo enviado como imagen a la cuenta del peticionario.*

...

*<sup>173.</sup> En cualquier caso, en el presente asunto, nada habría impedido al Gobierno Municipal responsable, responder una petición formulada por “twitter”, sea para requerir mayor información, orientar al denunciante sobre la vía de formalizar su petición o incluso, hacer llegar una prevención formal, como alternativas de contacto que permitieran iniciar de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo en los términos previstos en la legislación aplicable; o enviar la información solicitada.*

...

*<sup>179.</sup> Esto implica que peticiones formuladas a una autoridad a partir de la plataforma “twitter”, sí encuentran protección en el artículo 8º constitucional; siempre y cuando, exista confirmación de que: (a) la respectiva autoridad es titular de la cuenta a partir de la cual se formulan dichas peticiones; y de que (b) a partir de la misma, realiza actos de interacción con la ciudadanía.*

...

## **XI.- EFECTOS**

<sup>182.</sup> *En términos del artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, se precisa que la concesión del amparo es únicamente para el efecto de que la autoridad responsable, esto es, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, restituya al quejoso en el goce del derecho de petición que le ha sido vulnerado; para lo cual, deberá:*

- *Emitir un acuerdo respecto de cada una de las tres peticiones que le fueron formuladas por el quejoso y que dieron origen al presente juicio de amparo; y*
- *Hacer del conocimiento del quejoso, en breve término, el acuerdo que recaiga a cada una de las tres peticiones formuladas.*

<sup>183.</sup> *Atendiendo a que el quejoso autorizó expresamente que las respectivas respuestas, le fueran comunicadas a partir de la plataforma “twitter”, el Ayuntamiento de Guadalajara podrá utilizar dicha red social para tal efecto; sin perjuicio de que, de así determinarlo, podrá también notificar los acuerdos en cualquier domicilio conocido del quejoso; en el entendido, de que la presente ejecutoria, sólo se tendrá por cumplida cuando acorde a lo previsto en el artículo 8º constitucional, exista evidencia de que el quejoso tuvo conocimiento de los acuerdos dictados respecto de cada una de las tres peticiones materia del presente juicio de garantías. ...”*

3. Para la debida integración del expediente, la Dirección de Integración y Dictaminación giró oficio número 0412/S/2023/076, de fecha 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, solicitando informara si dicha Dependencia o el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), tienen alguna propuesta o pronunciamiento respecto de la materia de la iniciativa planteada; y de no ser así informara su opinión técnica respecto de la propuesta que contiene la iniciativa, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de los Regidores.

En razón de lo anterior, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas emitió respuesta mediante oficio número TRANSPARENCIA/3341/2023, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés, informando lo siguiente:

“...

*En la propuesta de iniciativa, se refiere que el motivo de la misma es: “... que cualquier petición hecha a través de redes sociales sea contestada de forma institucional como una forma de acceso a la información”.*

*En este apartado es importante tener presente que el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, no son lo mismo, a saber:*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla al segundo (acceso) en su artículo 6, mientras que al primero (petición) se le contempla en el artículo 8.*

○ *Artículo 6°...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

○ *Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

*El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en el estudio “Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición”, ha precisado la diferencia entre ambos conceptos:*

○ *A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.*

○ *Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona. Solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito,*

*es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por lo primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Para una mejor comprensión de lo referido anteriormente, el propio Instituto de Transparencia Estatal, realizó el siguiente cuadro comparativo:*

<b>CUADRO COMPARATIVO</b>		
	<b>DERECHO A LA INFORMACIÓN (En Jalisco)</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN (En el ámbito nacional)</b>
<b>FUNDAMENTOS LEGALES: GARANTÍAS INDIVIDUALES</b>	<i>Sustentado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Ley Reglamentaria “Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”</i>	<i>Sustentado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>OBJETOS DEL DERECHO</b>	<i>Se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.</i>	<i>Se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte</i>

		<p><i>documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernador, con el objeto de que este último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.</i></p>
<b>TITULARIDAD DEL DERECHO</b>	Cualquier persona.	<p><i>Cualquier persona. Se limita en materia política a los mexicanos y en procedimientos jurisdiccionales a quienes tengan interés jurídico.</i></p>
<b>RESPONSABLES DEL EJERCICIO DE DERECHOS</b>	<p><i>Ante cualquier sujeto obligado denominado en la Ley, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerársele como tal.</i></p>	<p><i>Se ejerce ante funcionarios o empleados públicos, en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o</i></p>

		<i>exigencia social.</i>
<b>REQUISITOS DE SOLICITUD</b>	<i>El procedimiento se verifica, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener nombre del solicitante, domicilio o correo electrónico para notificaciones, elementos para identificar la información y la forma de reproducción de la información. No debe acreditarse interés jurídico.</i>	<i>Se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar. Debe acreditarse interés jurídico.</i>
<b>PLAZOS PARA RESOLVER</b>	<i>La solicitud debe de ser resuelta en un plazo de cinco días hábiles<sup>13</sup>, contados a partir del día siguiente de que se hubiere recibido la solicitud, o a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, cuando exista una prórroga de por medio.</i>	<i>El escrito donde se ejerza el derecho de petición debe ser resuelto en breve término. Deberá entenderse como aquel, el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>
<b>ELEMENTOS DE RESPUESTA</b>	<i>No es suficiente con que se emita una respuesta en los plazos legales y que esta sea congruente, sino que la información a entregarse debe ser completa y en modalidad requerida o en la que se encuentre; y en caso de negarse deberá fundarse y motivarse.</i>	<i>Es suficiente con que se emita una respuesta en breve, que esta sea congruente y notificada personalmente, sin tener que responderse en cierto sentido.</i>

<sup>13</sup> La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor en el año 2013, contempla un plazo de respuesta de 08 ocho días hábiles sin posibilidad de prórroga.

<p><b>INCONFORMIDAD</b> Y  <b>ÓRGANO GARANTE.</b>                  Cualquier violación al ejercicio de estos derechos podrá reclamarse ante los Tribunales Federales a través del juicio de amparo, agotando previamente el recurso ordinario que se prevé en el caso del acceso a la información.</p>	<p>Si no se obtiene respuesta dentro del término antes citado, o bien, el peticionario está inconforme con la respuesta, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en caso de que éste no satisfaga las pretensiones de aquel que ejerció su derecho, podrá acudir a las instancias federales, por medio del juicio de amparo.</p>	<p>En caso de que la autoridad no emita respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que este debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa ante la cual acudir en caso de violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales Federales a interponer el juicio de amparo, con las excepciones que se prevén en los procedimientos legales donde existen recursos previos al juicio de garantías.</p>
--	---	---

Por otra parte, tenemos **la manera de acceder a la información pública, y al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 124, establece que, para presentar una solicitud, los requisitos mínimos son:**

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;**
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;**
- III. La descripción de la información solicitada;**
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y**
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

De igual manera, **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 87, los medios de acceso a la información, a saber:**

- I. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:**

- I. Consulta directa de documentos;**
- II. Reproducción de documentos;**
- III. Elaboración de informes específicos; o**
- IV. Una combinación de las anteriores.**

*De lo anterior se tiene, que la propuesta de reforma es contraria a lo establecido en los ámbitos estatal y federal, puesto que el supuesto novedoso previsto, contravendría otro de los supuestos de la norma, pues ambas legislaciones contemplan que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como obra.*

<b>LEY GENERAL</b>	<b>LEY LOCAL</b>
<p><i>Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</i></p> <p><i>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</i></p> <p><i>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</i></p>	<p><b>Artículo 87.</b></p> <p><b>2.</b> <i>Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.</i></p> <p><b>3.</b> <i>La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.</i></p>

*De la redacción propuesta en la iniciativa para el artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, se desprende que la modificación no solo impacta los medios de acceso a la información, sino que también tiene efectos en los medios de presentación de solicitudes, que por disposición legal se encuentra formalizados:*

LEY GENERAL	LEY LOCAL
<p><i>Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</i></p>	<p><i>Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación</i></p> <p><i>I. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:</i></p> <p><i>I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;</i></p> <p><i>II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o</i></p> <p><i>III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.<sup>14</sup></i></p>

*Se insiste en que la propuesta de reforma es contraria a lo establecido en los ámbitos estatal y federal, puesto que además de la **aprobación que debe emitir el Sistema Nacional de Transparencia y de la necesaria reforma a la norma, cualquier medio propuesto deberá tener la capacidad de generar un comprobante**, cosa que no sucede en el supuesto expuesto en la iniciativa.*

*Por otra parte, en cuanto a la resolución del amparo, expediente 245/2022, referido en la iniciativa, se tiene que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió*

<sup>14</sup> En un esfuerzo por homologar el mecanismo de Acceso a la Información se implementó la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) misma que concentra el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) al que se encuentran adheridos la totalidad de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

*respecto del derecho de petición, no así, respecto del derecho de acceso a la información pública, como se puede apreciar a continuación:*

179. Esto implica que peticiones formuladas a una autoridad a partir de la plataforma "twitter", si encuentran protección en el artículo 8º constitucional; siempre y cuando, exista confirmación de que: (a) la respectiva autoridad es titular de la cuenta a partir de la cual se formulan dichas peticiones; y de que (b) a partir de la misma, realiza actos de interacción con la ciudadanía.

182. En términos del artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, se precisa que la concesión del amparo es únicamente para el efecto de que la autoridad responsable, esto es, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, restituya al quejoso en el goce del derecho de petición que le ha sido vulnerado; para lo cual, deberá:

183. Atendiendo a que el quejoso autorizó expresamente que las respectivas respuestas le fueran comunicadas a partir de la plataforma "twitter", el Ayuntamiento de Guadalajara podrá utilizar dicha red social para tal efecto; sin perjuicio de que, de así determinarlo, podrá también notificar los acuerdos en cualquier domicilio conocido del quejoso; en el entendido, de que la presente ejecutoria, sólo se tendrá por cumplida cuando acorde a lo previsto en el artículo 8º constitucional, exista evidencia de que el quejoso tuvo conocimiento de los acuerdos dictados respecto de cada una de las tres peticiones materia del presente juicio de garantías.

180. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de que la respectiva autoridad o las autoridades que resulten competentes, eventualmente decidan regular el uso de esa plataforma y restringir su uso como vía para atender determinadas peticiones; dicha regulación tendría que ser acorde al marco constitucional vigente y justificar válidamente cualquier postura regresiva; lo que, en su caso, podría ser materia de escrutinio constitucional.

- Emitir un acuerdo respecto de cada una de las tres peticiones que le fueron formuladas por el quejoso y que dieron origen al presente juicio de amparo; y
- Hacer del conocimiento del quejoso, en breve término, el acuerdo que recaiga a cada una de las tres peticiones formuladas.

*Caben destacar las manifestaciones del Juzgador a manera de requisitos tácitos que consideró para su fallo, es decir, las peticiones se encuentran bajo la protección del artículo octavo constitucional, se demostró la titularidad de la cuenta, que el hecho notorio deviene de la interacción de la autoridad con la ciudadanía mediante dicha plataforma a razón de que la autoridad responsable ha usado dicha cuenta para dar respuesta al derecho de petición, al derivar los tuits a las dependencias competentes, y, finalmente, la materia de Litis deviene de una omisión de la autoridad al no dar contestación a una comunicación por parte de un ciudadano a la autoridad, es entonces que, se le concedió fallo positivo al quejoso sobre las manifestaciones de la autoridad demandada. Situación que no encuadra dentro del derecho de acceso a la información pública, que contempla eminentemente constancias, en cualquiera de sus formas, de manera exclusiva, respecto de la función gubernamental.*

*Si bien es cierto que, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, cuenta con la titularidad de diversas cuentas en redes sociales, debidamente verificadas por los operadores de*

*las mismas, también lo es que, en estas se difunde información de interés público, considerándose instrumento para la divulgación de información oficial de conformidad con el criterio de IETI 03/2018, que a la letra dice:*

***003/2018 Las cuentas de redes sociales abiertas de servidores públicos, son un instrumento para la divulgación de información oficial y/o pública.***

*Las cuentas de redes sociales abiertas al público administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se constituyen como información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Por lo que, las cuentas oficiales de Twitter y Facebook del Gobierno de Zapopan, aludidas en la propuesta, se han utilizado en dicho sentido, no se han utilizado como medio de interacción con los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a la información pública, es entonces que, es un hecho notorio que a través de estas se ejerce el derecho de petición, al haber una interacción activa entre gobierno y gobernado para derivar quejas, denuncias y solicitudes de servicios a las áreas competentes, sin embargo, su principal función es la divulgación de información, es así que, se dejan a salvo los derechos de la ciudadanía para presentar solicitudes de información pública y ejercer de este modo el derecho de acceso a la misma, de manera cabal y garante respecto a la titularidad de derechos, plazos para hacer efectivo dicho derecho y brindándose el derecho a los medios de impugnación de las mismas.*

*Finalmente, se destaca el actuar de este Sujeto Obligado, al brindar de manera accesible, los medios de presentación de solicitudes de información, como puede advertirse de las siguientes constancias:*

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO  
 Expediente 12/23. Se resuelve la Iniciativa que propone adicionar una fracción al artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, en materia de acceso a la información pública por medio de las redes sociales.  
 Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 31 de agosto de 2023

**Transparencia y Buenas Prácticas**  
 Actualizado 31 de enero de 2023

Para la presentación de solicitudes de información se podrá presentar en la Unidad Administrativa Basílica.  
 Oficina 29-B o al teléfono 33-3818-2200.  
 Extensiones: 1231 y 1252, o en el siguiente correo electrónico:  
[solicitudes.informacion@zapopan.gob.mx](mailto:solicitudes.informacion@zapopan.gob.mx)

**Directora de Transparencia y Buenas Prácticas**  
 Rocío Selene Aceves Ramírez  
 Teléfono: 33-3818-2200  
 Extensión: 1234 - 1237  
[transparencia@zapopan.gob.mx](mailto:transparencia@zapopan.gob.mx)

Av. Hidalgo s/n, Plaza de las Américas, Unidad Administrativa Basílica.  
 Oficina 29-B, Segundo Piso, CP. 45100, Centro Histórico, Zapopan, Jalisco.  
 Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.  
 Teléfono: 33-3818-2200 Extensiones: 1230, 1231, 1252, 1234, 1237 y 1254.

Manual de Procedimientos	
<b>Marco Jurídico Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas</b>	
Marco Jurídico	
<b>Formato de Solicitud de Información</b>	
Formato de Solicitud de Información Pública (PDF)	
Formato de Solicitud de Información pública (EXCEL)	
<b>Red de Enlaces de Transparencia y Buenas Prácticas</b>	
Red de Enlaces de Transparencia y Buenas Prácticas (EXCEL)	
<b>Formatos solicitud Derechos ARCO</b>	
Recurso de Revisión Derechos ARCO	PDF
Solicitud de información Derechos ARCO	PDF
<b>Avisos de Privacidad</b>	
Aviso de Privacidad Certo	
Aviso de Privacidad Integral	
Aviso de Privacidad Simplificado	
Información confidencial (30%) y Reservada (5) aprobado mediante el dictamen del pleno del instituto de Transparencia e Información Pública, de fecha de sesión ordinaria 21 de enero 2015 (PDF)	
<b>Sitios relacionados</b>	
Plataforma Nacional de Transparencia	
Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco	

*Aunado a lo antes expuesto, es importante señalar que el Gobierno Municipal de Zapopan se ha distinguido por alcanzar, en al menos 20 ocasiones, los estándares más altos en transparencia y acceso a la información y no todos como resultado de ejercicios implementados por el órgano garante sino como resultado de herramientas ciudadanas y académicas, sobre lo anterior compartir que durante el año 2022 se dieron a conocer los resultados de la tercera edición de la Métrica de Gobierno Abierto implementada por el CIDE e INAI, la cual contempla entre sus variables el Acceso a la Información en la cual se obtuvo una calificación de 0.96 de 1.00 que es la máxima calificación posible, además de la inclusión en el documento “Buenas Prácticas detectadas durante la elaboración del estudio” al reconocer como una buena práctica el formato de respuesta a las solicitudes de información.*

## 1. Dimensión de Transparencia

### 1.1 Acceso a la Información<sup>1</sup>

El componente de Acceso a la Información desde la perspectiva ciudadana se encarga de medir qué tan completa y clara es la respuesta que recibe una persona al solicitar información de los sujetos obligados y, a su vez, la rapidez con la que ésta se obtiene.

En la MCA 2021 se identificó como un problema la complejidad de las respuestas a las solicitudes de información, que dificultan que las personas encuentren la información que buscaban. En contraste, se detectaron algunas prácticas que buscan deliberadamente facilitar la lectura de las respuestas. Algunos municipios de Campeche, como Calkini, Hecelchakán y Tenabo, han adoptado la práctica de poner un subtítulo de “Respuesta” que contiene la respuesta y sólo después el subtítulo de “Información adicional” en el que incluyen las referencias legales pertinentes<sup>2</sup>. Adicionalmente, la práctica de incluir un título de “respuesta” en la sección que la contiene, o de marcarla con negritas o ponerla dentro de un recuadro, hace más fácil identificarla (por ejemplo, la respuesta que dio Zapopan a la solicitud 5586720).

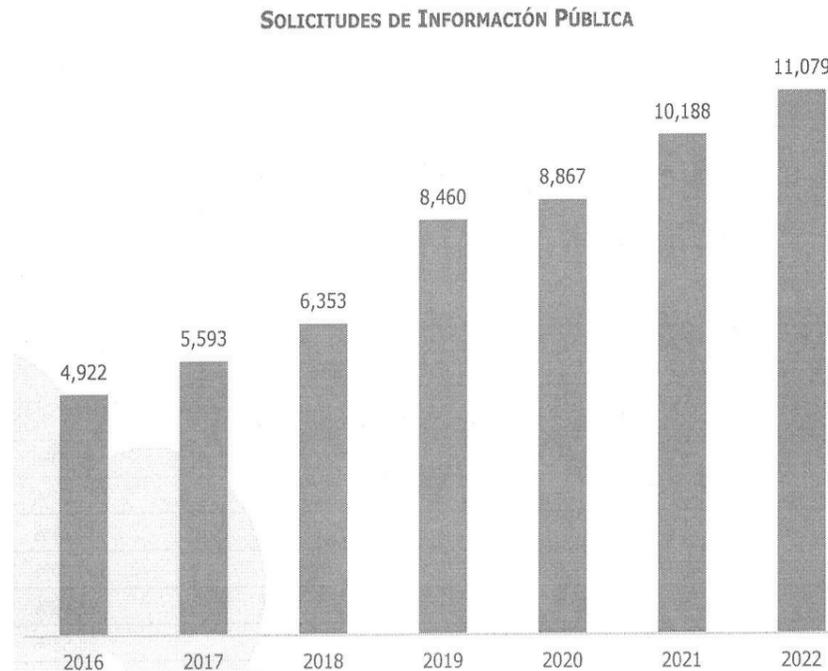
Además, no siempre es necesario que las respuestas sean largas. Hay sujetos obligados que simplemente entregan la información requerida, sobre todo si se trata de bases de datos, sin ningún oficio adicional (como la solicitud 133892020 de Huejotitán, Chihuahua o la 306421 de Tila, Chiapas) y otros que entregan base de datos y oficio adicional, pero que este último es sencillo y puntual (como la respuesta a la solicitud 00982420 hecha a la Fiscalía General de Zacatecas). Cuando la respuesta es compleja o tiene muchas partes, se puede explicar el contenido de cada documento adjunto en un texto central, para que todas las partes de la respuesta sean comprensibles.

Además de buenas prácticas de organización de la información, hay sujetos obligados que van más allá para asegurar que se cumpla el derecho de acceso a la información de las personas. Un gran ejemplo de esto es el caso de la Universidad Tecnológica de San Luis Potosí, que recibió una solicitud

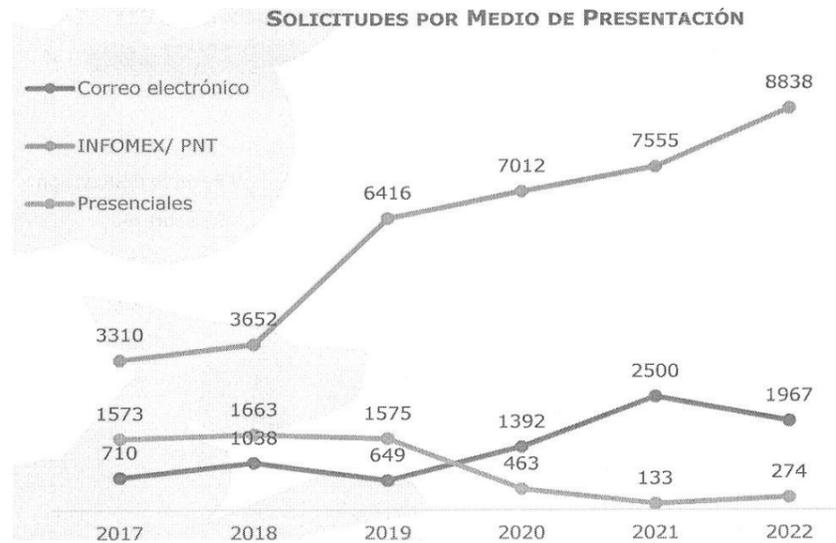
<sup>1</sup> Las buenas prácticas que se enlistan en esta sección corresponden únicamente a Acceso a la Información (AI) desde la perspectiva ciudadana, ya que las buenas prácticas de AI desde la perspectiva gubernamental serían simplemente responder, en tiempo y sin solicitar prórroga.

<sup>2</sup> Como ejemplo, véanse las solicitudes 0100648521, 0100453021 y 0100542221 de Campeche.

*El acceso a la información se ha consolidado a través del tiempo, ejemplo de ello es el incremento en el número de solicitudes, por lo que es posible concluir que los canales habilitados para la presentación son suficientes, pues incluso se advierte que la ciudadanía se inclina por el uso del correo electrónico o por la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), como los canales idóneos para la presentación de solicitudes.*



*Durante el año 2020 en seguimiento a las medidas implementadas para reducir los contagios por COVID-19, el órgano garante aprobó períodos de suspensión de términos e incluso en seguimiento a la estrategia de sana distancia se solicitó priorizar el uso de medios electrónicos para la presentación de solicitudes, lo que redundó en la disminución de solicitudes presenciales o manuales y, a la fecha, se mantiene los medios digitales como los más usados.*



*Los medios electrónicos (correo electrónico y SISAI) ofrecen ventajas a los solicitantes pues les permiten presentar sus requerimientos sin participar ningún dato de identificación, así como la facilidad de acceder a la información desde el usuario o cuenta generada en SISAI o a través de cualquier correo electrónico.*

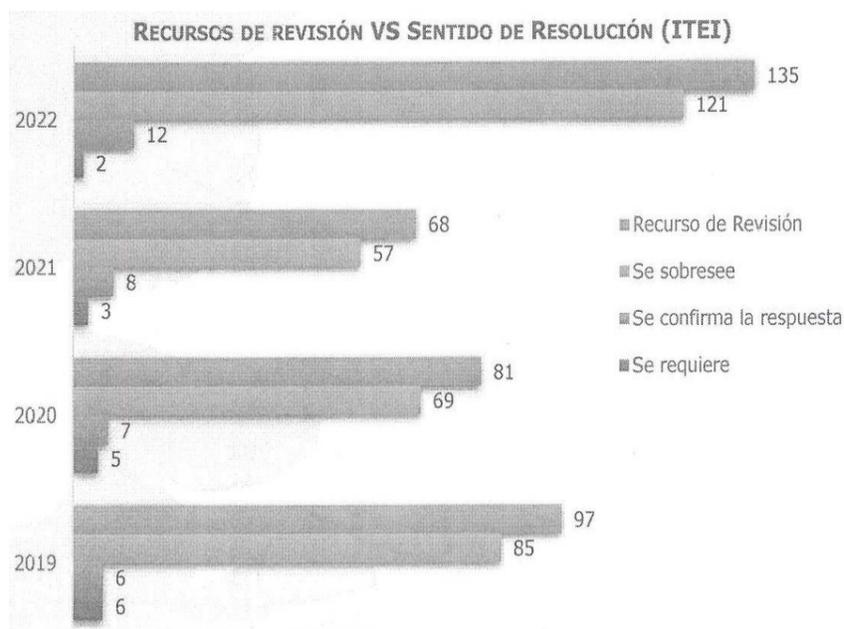
**TABLA COMPARATIVA**  
**TOTAL DE SOLICITUDES VS SOLICITUDES SIN DATOS DE IDENTIFICACIÓN O SEUDÓNIMO**

<i>Año</i>	<i>Número total de solicitudes</i>	<i>Sin datos de identificación o seudónimo</i>	<i>Porcentaje</i>
2017	5593	481	8.60%
2018	6353	438	6.89%
2019	8640	941	10.89%
2020	8867	749	8.45%
2021	10188	686	6.73%
2022	11079	1390	12.55%

**TABLA COMPARATIVA**  
**TOTAL DE SOLICITUDES VS SOLICITUDES CON ELECCIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS COMO MEDIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

<i>Año</i>	<i>Total de solicitudes</i>	<i>Solicitudes con elección de medios electrónicos como medio de acceso a la información</i>	<i>Porcentaje</i>
2017	5593	4961	88.70%
2018	6353	5509	86.71%
2019	8640	6822	78.96%
2020	8867	8805	99.30%
2021	10188	10054	98.68%
2022	11079	10918	98.55%

*El comportamiento en cuanto al incremento en el número de solicitudes tampoco puede asumirse como resultado de una atención inadecuada o de omisión en el ejercicio del derecho debido a que el índice de recurrencias o impugnación se encuentra por debajo del promedio y las resoluciones del Órgano Garante en que se solicita la modificación o la emisión de nueva respuesta oscilan entre del 0.02% al 0.07% del total de las respuestas.*



*En resumen, desde la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas se estiman inviable la propuesta, pues se advierte:*

- 1. La imposibilidad legal de incluir modificaciones a los medios de presentación de solicitudes y a los medios de acceso a la información, en tanto no ocurra la Reforma correspondiente a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;*
- 2. Se advierte que el juicio de amparo 245/2022, que cita la propuesta tiene como fundamento el artículo octavo constitucional mientras el Derecho de Acceso a la Información es tutelado por el artículo sexto, por lo que los argumentos aportados por la Suprema Corte de Justicia son atribuibles al Derecho de Petición; y*
- 3. En el Gobierno Municipal de Zapopan no se advierte incumplimiento u omisión respecto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información (DAI), por el contrario, hay un aprovechamiento del ejercicio del derecho.*

*Además de lo anterior, es importante considerar que la implementación de una reforma con los alcances propuestos debe presentarse aparejadas a modificaciones normativas (manuales), presupuestales y de personal en al menos dos dependencias la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes, y la Coordinación de Análisis Estratégico y Comunicación, responsable del seguimiento de las redes sociales oficiales.*

*Por la suma de lo anterior, esta Dirección considera inviable la propuesta de iniciativa de reforma al Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, en el sentido de agregar una fracción al artículo 67...”*

**4.** Que de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2 y 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Municipio libre es autónomo para su gobierno interior y para la administración de su hacienda y tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual le permite tomar decisiones respecto de la administración de sus bienes, con las únicas limitaciones que la misma Ley establece, siendo cada Municipio gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias municipales deben ser ejercidas de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**5.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece respecto al ***derecho de acceso a la información pública*** en su artículo 6º que el derecho a la información será garantizado por el Estado; así como que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por otra parte, respecto al ***derecho de petición***, dispone en el artículo 8º que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

6. El artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece diversos medios para realizar las solicitudes de acceso a la información pública, tal y como se observa:

***“Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.”***

Así como establece en su artículo 124, diversos requisitos para presentar una solicitud de acceso a la información pública:

***“Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;***
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;***
- III. La descripción de la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud...”*

7. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula lo siguiente:

***“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones***

*I. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

...

*XXXII. Recibir las solicitudes de información vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;...*”

*“Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación*

*I. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:*

*I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;*

*II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o*

*III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo...*”

*“Artículo 87. Acceso a Información - Medios*

*I. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

*I. Consulta directa de documentos;*

*II. Reproducción de documentos;*

*III. Elaboración de informes específicos; o*

*IV. Una combinación de las anteriores...*”

*8. El Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, estipula:*

*“Artículo 66.- Su tramitación y requisitos deberán atender los procedimientos contemplados en la Ley, así como los demás relativos y aplicables del reglamento de la Ley, y los Lineamientos correspondientes.”*

*“Artículo 67.- El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

*I. Consulta directa de documentos;*

*II. Reproducción de documentos;*

*III. Elaboración de informes específicos; o*

*IV. Una combinación de las anteriores.”*

9. En virtud de lo anteriormente expuesto, y conforme con las facultades conferidas por los artículos 58 y 62 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, los Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Mejoramiento de la Función Pública, nos avocamos al estudio de la presente Iniciativa, tomando en consideración lo manifestado en la sentencia del Amparo en Revisión 245/2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo referido por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, en relación a que la sentencia analiza y resuelve por lo que respecta al derecho de petición, tutelado por el artículo 8° constitucional, y no así del derecho de acceso a la información pública que protege el artículo 6° constitucional y que es materia de la Iniciativa que nos ocupa.

Es decir, para un mejor análisis, partiremos de las siguientes premisas:

- a) Un ciudadano realizó una solicitud de información (aunado a una denuncia y una solicitud para la realización de una obra pública), a la cuenta oficial del Gobierno de Guadalajara, en la red social “Twitter”, de la cual hubo omisión de respuesta por parte de la autoridad.
- b) Motivo por el cual, el ciudadano presentó demanda de amparo, reclamando la omisión de respuesta de la autoridad a sus peticiones. El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, negó el acto reclamado, sin embargo, el Juzgado de Distrito estimó debía tenerse por cierto el acto atribuido a dicha autoridad. No obstante, el Juez determinó negar el amparo y protección de la justicia, considerando que el quejoso no acreditó realizar su petición a través de la plataforma electrónica habilitada legalmente por la autoridad responsable para ello. Razón de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, que, por el interés y trascendencia, fue motivo de atracción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente analizó si las peticiones ciudadanas formuladas a partir de la plataforma digital “Twitter”, se encuentran cubiertas por el “derecho de petición” protegido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún y cuando la autoridad a que se dirigen no haya habilitado dicha posibilidad.
- d) La Primera Sala determinó que la autoridad responsable tendría que haber respondido la petición formulada por “twitter”, ya sea para requerir mayor información o bien, **para orientar al peticionario sobre la vía de formalizar su petición, y que la respuesta no necesariamente tuvo que ser en sentido favorable, e incluso, no necesariamente tuvo que ser una respuesta de fondo a lo planteado.** Por lo que, **resolvió que la concesión del amparo es únicamente para el efecto de que la autoridad responsable, restituya al**

**quejoso en el goce del derecho de petición que le fue vulnerado, para lo cual debe de emitir un acuerdo respecto de cada una de las tres peticiones que le fueron formuladas por el quejoso.**

En ese tenor podemos dilucidar que lo que la Primera Sala concluyó que de conformidad al artículo 8° constitucional, la autoridad responsable (Gobierno de Guadalajara), tuvo que haber dado respuesta a la petición realizada por el quejoso por medio de la red social “Twitter”, ya que fue solicitado a la cuenta oficial de la responsable. Sin embargo, la Primera Sala también expone que dicha respuesta pudo haber sido **para orientar al peticionario sobre la vía de formalizar la petición**, es decir, indicar al peticionario los medios ya instaurados para solicitar y acceder a la información pública (tutelado por el artículo 6° constitucional), de acuerdo a la normativa en materia de transparencia.

Es entonces, que los suscritos Regidores no consideramos deban de ampliarse las formas para acceder a la información pública ya establecidas, y que ya contemplan los medios electrónicos, como lo es la red social “twitter”.

A su vez, es importante señalar lo manifestado por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, respecto que el Gobierno Municipal de Zapopan, se ha distinguido por alcanzar, en al menos 20 veinte ocasiones, los estándares más altos en transparencia y acceso a la información, además de que en el año 2022 se obtuvo una calificación de 0.96 de 1.00 que es la máxima calificación posible, en la Métrica de Gobierno Abierto implementada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); además de la inclusión en el documento “Buenas Prácticas detectadas durante la elaboración del estudio” al reconocer como una buena práctica el formato de respuesta a las solicitudes de información.

Es entonces, que los medios habilitados para la presentación de solicitudes de acceso a la información, incluyendo los medios electrónicos, han sido suficientes e idóneos para poder garantizar a la ciudadanía el derecho al acceso a la información pública, y no sólo eso, si no que se ha reconocido al Municipio de Zapopan, el contar con las mejores prácticas en materia de transparencia.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 38, fracción I, son facultades de los Ayuntamientos el “proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en

materias municipales”, por lo que en todo caso la Iniciativa requiere antes para su implementación reformas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que acorde al principio de jerarquía normativa, es la que rige a los Municipios, por lo que dicha propuesta extralimita los alcances de las facultades concedidas a los Municipios en el tema de Iniciativas. Es decir, la Ley Federal y Estatal son las que establecen las formas y los medios de presentación de las solicitudes de acceso a la información que rigen a los Municipios, por lo que el Municipio no puede modificar los mismos en sus ordenamientos sin que sean reformadas dichas leyes, federal y estatal.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2, 3 y demás aplicables a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 3º, 19, 35, 36, 37, 40, 58 y 62 y demás relativos aplicables del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, las y los Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes que emitimos el presente dictamen, nos permitimos proponer a la consideración de este Ayuntamiento en Pleno, los siguientes puntos concretos de

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se resuelve improcedente la Iniciativa que tiene por objeto que se estudie y, en su caso, se apruebe adicionar una fracción al artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, en materia de acceso a la información pública por medio de las redes sociales, en los términos y por los motivos que se desprenden en el cuerpo de este dictamen, por lo que dicha propuesta extralimita los alcances de las facultades concedidas a los Municipios en el tema de Iniciativas. Es decir, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las que establecen las formas y los medios de presentación de las solicitudes de acceso a la información que rigen a los Municipios, por lo que el Municipio no puede modificar los mismos en sus ordenamientos sin que sean reformadas dichas leyes, federal y estatal previamente.

**SEGUNDO.** Se faculta a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL y a la SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, para que suscriban la documentación necesaria y conveniente para cumplimentar este Acuerdo.

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO  
Expediente 12/23. Se resuelve la Iniciativa que propone adicionar una fracción  
al artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de  
Zapopan, Jalisco, en materia de acceso a la información pública por medio de  
las redes sociales.  
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 31 de agosto de 2023

ATENTAMENTE  
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”  
“2023, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO”  
**LAS COMISIONES COLEGIADAS Y PERMANENTES DE  
REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
21 DE AGOSTO DE 2023**

NANCY NARALY GONZÁLEZ RAMÍREZ  
A FAVOR

ALBERTO URIBE CAMACHO  
A FAVOR

ANA LUISA RAMÍREZ RAMÍREZ  
EN CONTRA

DULCE SARAHÍ CORTES VITE  
A FAVOR

OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA  
AUSENTE

MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL  
A FAVOR

IVÁN RICARDO CHÁVEZ GÓMEZ  
AUSENTE

ESTEFANIA JUÁREZ LIMÓN  
AUSENTE

MELINA ALATORRE NÚÑEZ  
AUSENTE

FABIÁN ACEVES DÁVALOS  
A FAVOR

**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
MEJORAMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
21 DE AGOSTO DE 2023**

SANDRA GRACIELA VIZCAÍNO MEZA  
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO  
Expediente 12/23. Se resuelve la Iniciativa que propone adicionar una fracción  
al artículo 67 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de  
Zapopan, Jalisco, en materia de acceso a la información pública por medio de  
las redes sociales.  
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 31 de agosto de 2023

ALBERTO URIBE CAMACHO  
A FAVOR

JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR  
AUSENTE

ANA LUISA RAMÍREZ RAMÍREZ  
AUSENTE

DULCE SARAHÍ CORTES VITE  
A FAVOR

OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA  
AUSENTE

MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL  
A FAVOR

XIMENA BUENFIL BERMEJO  
A FAVOR

NANCY NARALY GONZÁLEZ RAMÍREZ  
A FAVOR

CLAUDIO ALBERTO DE ANGELIS MARTÍNEZ  
A FAVOR

ESTEFANÍA JUÁREZ LIMÓN  
AUSENTE

GOE/JALC/CSCC